

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 779

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 25 de octubre de 2006

**Proceso Ejecutivo por
Jurisdicción Coactiva**

Concepto

Recurso de apelación
interpuesto por la licenciada
Berenice Patricia Bodero
Ganoza, en representación de
DESARROLLO INDUSTRIAL, S.A.,
contra el **Auto 025-2006 de 24
de abril de 2006**, proferido
dentro del proceso ejecutivo
por jurisdicción coactiva que
la **Superintendencia de Bancos**
le sigue al Banco DISA S.A.,
Panamá, (en liquidación
forzosa administrativa.)

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de
Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto
en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, para
intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico
descrito en el margen superior.

La apelación objeto de estudio se dirige contra el auto
025-2006 de 24 de abril de 2006, proferido por el Juzgado
Ejecutor de la Superintendencia de Bancos, dentro del proceso
ejecutivo por cobro coactivo que dicha entidad le sigue a la
empresa Desarrollo Industrial S.A., en beneficio de la
liquidación forzosa administrativa del Banco DISA, S.A.,
(Panamá), mediante el cual se ordenó el secuestro de bienes y
derechos de la mencionada empresa, por un monto de TRES
MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL DIECISIETE BALBOAS CON TREINTA
CENTÉSIMOS DE BALBOAS, (B/.3,057,017.30), además de los

intereses y gastos que se causen hasta la terminación del proceso.

Los motivos de inconformidad de la recurrente con respecto a la medida cautelar antes mencionada están señalados desde la foja 6 a la 15 del expediente judicial; no obstante por razones metodológicas, presentamos una relación sucinta de los mismos.

a. Señala la recurrente que el auto 025-2006 de 24 de abril de 2006, que decreta el secuestro de bienes y derechos de la empresa Desarrollo Industrial, S.A., fue dictado antes que el auto de mandamiento ejecutivo de pago.

b. Por otra parte, expresa que no consta que la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá haya autorizado al liquidador del Banco DISA, S.A., para celebrar el acuerdo de cesión de crédito realizado con el DISA BANK BVI, LTD., por lo que en su opinión ese tipo de crédito está excluido de la masa de liquidación y no se le puede aplicar la jurisdicción coactiva.

c. Adicionalmente, manifiesta que en el auto recurrido no se señaló, entre los títulos que contempla el artículo 1779 del Código Judicial, cuál es el que presta mérito ejecutivo para que la Superintendencia de Bancos aplique la jurisdicción coactiva.

d. En franca contradicción con la inconformidad inmediatamente anterior, la recurrente señala que el pagaré que sirve de título ejecutivo presenta defectos u omisiones tales como la ausencia de firma y fecha, no estar traducido al español, carecer de reconocimiento por el girador y hasta

la prescripción del mismo, que afectan su idoneidad como título ejecutivo.

e. También se manifiesta contraria al monto de TRES MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL DIECISIETE DÓLARES AMERICANOS CON TREINTA CENTAVOS (US \$3,057,017.30), señalado en el auto de secuestro, pues a su juicio éste debe corresponder al valor del crédito cedido por DISA BANK BVI, LTD., (en liquidación), sin la inclusión de los gastos de cobranza, el FECI y otros cargos como aparece en la documentación aportada por la Superintendencia de Bancos.

f. Finalmente la recurrente señala que no debió aceptarse que el liquidador actuara sin la debida representación judicial para promover la jurisdicción coactiva, pues conforme a la ley existente las actuaciones de las partes e interesados deben realizarse a través de abogado idóneo.

El Juez Ejecutor de la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, se opuso al recurso interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad DESARROLLO INDUSTRIAL, S.A., señalando consideraciones de hecho y de derecho que corren desde la foja 16 a la 29 del expediente judicial.

I. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

La Procuraduría de la Administración examinó los motivos de inconformidad alegados por la recurrente y lo primero que hace es aclarar que no existe conflicto jurídico si se dicta el auto de secuestro antes del auto de mandamiento de pago, porque en nuestro Derecho Positivo se tiene prevista la oportunidad de que el demandante o quien pretenda demandar

solicite el secuestro anticipado a la demanda, como una medida cautelar que le permite asegurar los resultados del proceso de conformidad con el artículo 533 del Código Judicial y que se deduce, así mismo, del numeral 11 del artículo 531 y del artículo 548 del mencionado código.

Por otra parte, en cuanto a la facultad del liquidador de celebrar cesiones de créditos e incluir nuevos bienes en la masa de liquidación, cuando éstos no constaban en el inventario previamente realizado, ni en los informes de activos y pasivos, conviene tener presente la obligación del liquidador de gestionar la existencia de bienes y derechos presentes y futuros del banco en liquidación, para proceder a la enajenación y la realización de todos los activos en las condiciones más ventajosas posibles. De modo que nada impide que el liquidador del Banco DISA, S.A., contrate la cesión de créditos a favor de la masa de liquidación, pues él está cumpliendo con el mandato dispuesto en el primer párrafo del artículo 129 del Decreto Ley 9 de 1998, sobre todo, cuando esta cesión de crédito se realiza conforme a la facultad dispuesta en el párrafo final del artículo 129 ibidem, que permite a un liquidador ceder los créditos a otro Banco, por lo que la acción que en este sentido llevara a efecto el liquidador del DISA BANK BVI, LTD., en beneficio del Banco Disa, S.A., se enmarca plenamente en los poderes a él concedidos.

El liquidador no está limitado a actuar solamente sobre el inventario inicial, los bienes y derechos contemplados en el informe preliminar o en el informe resuelto de las

objeciones, pues según el artículo 123 del Decreto Ley 9 de 1998, la masa de la liquidación está integrada por *todos los bienes y derechos presentes y futuros del banco en liquidación y si* durante este período aparecen nuevos bienes o derechos los deberá incluir en la masa de liquidación, extendiendo esta facultad incluso a que haya concluido esa fase, en cuyo caso se solicitará a la Superintendencia la reapertura del período para realizar tales activos y pagar los pasivos insolutos, etapa en que el liquidador gestionará la enajenación y la realización de los bienes y derechos en las condiciones más ventajosas posibles, de conformidad con las reglas dispuestas en el artículo 129 del Decreto Ley 9 de 1998, entre las cuales figura la intervención del Juzgado Ejecutor para aplicar la jurisdicción coactiva en los procesos ejecutivos relacionados con la ejecución de los créditos hipotecarios, prendarios o *de cualquier otra naturaleza.*

Conforme a lo expuesto y específicamente al numeral 3 del artículo 129 del decreto ley citado, la aplicación del proceso ejecutivo por cobro coactivo para la realización de crédito cedido no desvirtúa los fines de la jurisdicción coactiva, como tampoco la incorporación de éstos en la masa de la liquidación.

La inconformidad de la recurrente porque la intervención ejecutiva no se fundamentó específicamente en alguno de los títulos contenidos en el artículo 1779 del Código Judicial, carece de fuerza y su argumento pierde valor, a juicio de esta Procuraduría, porque esta norma legal no tiene carácter

taxativo sino enunciativo de los títulos ejecutivos que prestan mérito ejecutivo en la jurisdicción coactiva. Además, ya la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha señalado de manera reiterada que también prestan mérito ejecutivo en la jurisdicción coactiva los documentos mencionados en el artículo 1613 del Código Judicial, ya que las normas sobre procesos ejecutivos en general son aplicables a los procesos ejecutivos por cobro coactivo. (Cfr. Auto de 16 de enero de 2004. Excepción propuesta por Gisela Dudley, en representación de Arturo Diez V., dentro del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo que Banco DISA, S.A., en liquidación, le sigue a éste, a Livagan, S.A. y a Gabriel Diez.)

En cuanto a la inconformidad de la recurrente en contra del auto de secuestro, por los supuestos vicios del pagaré, cabe señalar que este documento no es el que constituye el título ejecutivo y no se requiere la sujeción al título ejecutivo para ordenar una medida de secuestro, ya que en éste no se requiere necesariamente de la prueba del derecho subjetivo, pues basta la expectativa de éste derecho, y el eventual peligro que enfrente el demandante o supuesto demandante de que la parte demandada o por demandar trasponga, enajene, oculte, empeore, grave o disipe los bienes o derechos que posea. Por lo tanto, no corresponde en esta etapa entrar a examinar los vicios denunciados.

Sin embargo, no ocurre igual con respecto a la disconformidad de la apelante referida a la cuantía o monto señalado en el auto de secuestro. La determinación del monto

del secuestro surge de la certificación de saldos suscrita por la licenciada Soraya Berrocal, Contadora Pública Autorizada, visible a fojas 4 y 5 del proceso ejecutivo ordenado por la Superintendencia de Bancos de Panamá a solicitud del liquidador del Banco DISA, S.A., contra la sociedad DESARROLLO INDUSTRIAL, S.A. y destaca en el desglose de la obligación que en efecto se anotaron SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOCE BALBOAS CON CINCUENTA CENTAVOS en concepto de FECCI y QUINCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS en concepto de gastos ordinarios de cobranza. Sin embargo, corresponde a la apelante aportar la prueba sumaria de que estos renglones no tienen fundamento legal o que ya han sido satisfechos, porque la Superintendencia de Bancos justifica la inclusión de los gastos de cobranza en el literal (b) del artículo segundo de la Resolución de J.D. 37-2002 de 1 de agosto de 2002. (Cfr. fojas 21, 22, 23 y 24 del expediente ejecutivo.)

El Decreto Ley 9 de 1998 señala de manera clara que la solicitud de intervención dirigida a la Superintendencia de Bancos la realiza el liquidador remitiendo a esa entidad la documentación pertinente y ésta a través de uno de sus funcionarios, abogado idóneo, actuando como Juez Ejecutor, realizará la ejecución del crédito hipotecario, prendario o *de cualquier naturaleza*, aplicando para ello las normas sobre procesos ejecutivos contenidas en el Código Judicial. Además, se colige del numeral 3 del artículo 129 del Decreto Ley 9 de 1998, que el liquidador no participa de la actividad procesal para ejecutar los créditos a favor del banco en

liquidación, él se limita a informar a la Superintendencia de Bancos la existencia de tales créditos y la pertinencia de esa vía, después de examinar las otras opciones para realizar el crédito.

En atención a las consideraciones jurídicas planteadas, esta Procuraduría solicita que se MANTENGA el auto 025-2006 de 24 de abril de 2006 que decreta formal secuestro sobre los bienes y derechos de la empresa DESARROLLO INDUSTRIAL, S.A., hasta el monto de TRES MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL DIECISIETE BALBOAS CON TREINTA CENTÉSIMOS DE BALBOAS (B/.3,057,017.30), más los intereses y gastos que se causen hasta la terminación del proceso.

II. Pruebas:

Aducimos el expediente ejecutivo por cobro coactivo que fue remitido a ese Tribunal.

III. Derecho:

Se niega el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/9/mcs